

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001682 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1316 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015”

“Requerir a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 990.409.332-2, localizada en la Calle 7 N° 12 – 36, jurisdicción del Municipio de Malambo, representada legalmente por la señora Milena Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de 30 días hábiles; a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento con las siguientes obligaciones...”

Los literales que son objeto de recurso son los que a continuación se transcriben:

Literal b):

“Debe seguir entregando a la Corporación el informe de manera semestral, el avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Malambo, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua donde se descargan”.

Literal c):

“La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse en todos los puntos de vertimiento identificados en el PSMV y se debe monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, Coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total, conductividad, salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo de manera semestral.

Literal d)

“Realizar una caracterización anual del cuerpo receptor, la Ciénaga de Malambo y el Arroyo San Blas, que recibe las aguas residuales domésticas, se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo, y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, temperatura, oxígeno disuelto, Coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total, conductividad, salinidad.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Literal b)

Sobre la entrega del informe de manera semestral, el avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportada con los correspondientes estudios de caracterización, se considera:

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los debe realizar la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el cual transcribe a continuación:

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

De acuerdo con lo anterior, se solicita revocar lo relacionado con la caracterización de los cuerpos de agua donde se descargan las aguas residuales por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

De otra parte, también la autoridad ambiental requiere que la **caracterización de los vertimientos** de agua residual sea realizada por Aguas de Malambo S.A. E.S.P. con una frecuencia semestral. Se solicita su modificación para que la misma sea **anual**, por ser representativa del año, con el fin de que los resultados de la misma evalúen el indicador de carga contaminante vertida y como soporte de las autodeclaraciones para el pago de tasas retributivas.

hacah

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001682 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1316 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Literal c)

Sobre el requerimiento para que las caracterizaciones realizadas con una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo de manera semestral, han evidenciado que no es posible calcular las cargas contaminantes vertidas durante las 24 horas de los 365 días del año, ya que los resultados de las caracterizaciones solo presentan las horas en las cuales fueron tomadas las muestras y no la curva de comportamiento del vertimiento de las aguas residuales realizado por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anterior se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la **MODIFICACIÓN** del literal b) para que la caracterización de las aguas residuales sea realizada en un **muestreo anual** que abarque el tiempo completo de descarga de aguas residuales (24 horas) durante 1 día, con toma de muestra a intervalos constantes de tiempo (60 minutos) y medición de caudal instantáneo, para un total de 24 muestras simples por punto, un tiempo para realizar una caracterización que permita evaluar las condiciones reales en términos de carga contaminante vertida en cada punto (cálculo de tasas retributivas – autodeclaración), bajo las siguientes condiciones:

Realizar una muestra compuesta, que se obtiene de la mezcla de muestras individuales proporcionales al caudal instantáneo.

Se toman muestras simples a intervalos constantes de tiempo, almacenándolas en una temperatura adecuada, con el fin de evitar la alteración de la muestra y al finalizar el monitoreo se mezclan las diferentes muestras en proporción directa al caudal aforado en cada instante de muestreo. Este tipo de muestreo se recomienda para aguas residuales, ya que permite conocer adecuadamente una composición global de la muestra.

Para el cálculo de tasas retributivas y seguimiento del comportamiento de la calidad del agua residual, solo es necesario medir los parámetros básicos de campo (pH, temperatura y conductividad) y en laboratorio los requeridos (DQO, DBO₅ y SST) **en todos los puntos.**

Sin embargo, como la autoridad ambiental lo requiere para efectos de seguimiento y control de la calidad del agua residual vertida por el sistema de alcantarillado, se solicita **MODIFICAR** el literal c) para que la medición de todos los parámetros incluyendo grasas y/o aceites, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total, **sea en solo un punto de vertimiento** que sea representativo de todas las aguas residuales generadas por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P. **y anual.**

Literal d)

Con respecto a la caracterización anual al cuerpo receptor, la Ciénaga de Malambo y el Arroyo San Blas, como se mencionó en la argumentación del literal b), se reitera que dicho requerimiento es competencia de la autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, razón por la cual se solicita la **revocatoria del literal d).**

PETICIÓN ESPECIAL

1. Con respecto al literal b) del artículo 1°

REVOCAR del literal b) lo relativo a la caracterización del cuerpo de agua por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., pues tal como se expresó es competencia de la autoridad ambiental.

MODIFICAR lo relacionado con la periodicidad en que deben presentarse los estudios de caracterización de aguas residuales que se descargan, para que sean anuales.

2. Con respecto al literal c) del artículo 1°

hacer

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001682 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1316 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015”

MODIFICAR para que la caracterización de las aguas residuales sea realizada en un muestreo anual que abarque el tiempo completo de descarga de aguas residuales (24 horas) durante 1 día, con toma de muestra a intervalos constantes de tiempo (60 minutos) y medición de caudal instantáneo, para un total de 24 muestras simples por punto, un tiempo para realizar una caracterización que permita evaluar las condiciones reales en términos de carga contaminante vertida en cada punto (cálculo de tasas retributivas – autodeclaración).

MODIFICAR para que la medición de **todos los parámetros** incluyendo grasas y/o aceites, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total, **sea en solo un punto de vertimiento** representativo de todas las aguas residuales generadas por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y **anual**.

3. Con respecto al literal d) del artículo 1°

REVOCAR la totalidad del literal d) que contiene el requerimiento de la realización de la caracterización anual al cuerpo receptor, la Ciénaga de Malambo y el Arroyo San Blas por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., por ser competencia de la autoridad ambiental.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0598 de 2016 a través del cual la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No.1316 de 2015, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 0188 de 2016, evaluó la viabilidad de acceder a lo pedido por la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., considerando que no es viable modificar ni revocar las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto No.1316 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos

- **Pretensión uno:** “**REVOCAR** del literal b) lo relativo a la caracterización del cuerpo de agua por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., pues tal como se expresó es competencia de la autoridad ambiental.

MODIFICAR lo relacionado con la periodicidad en que deben presentarse los estudios de caracterización de aguas residuales que se descargan, para que sean anuales.”

En primera instancia, la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., afirma que es obligación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la realización de las caracterizaciones de los cuerpos de agua donde se descargan los vertimientos, basados en el inciso 2° del Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, en el cual se establece que los programas de monitoreo a los cuerpos receptores debe ser llevada a cabo por la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que la C.R.A., se encuentra en la obligación de llevar a cabo dicho programa de monitoreo, con el cual ha dado cumplimiento de manera anual, este hace referencia a la evaluación de la calidad del cuerpo de agua a nivel general, mientras que la obligación impuesta a Aguas de Malambo S.A. E.S.P., hace referencia a la zona de mezcla en el cuerpo receptor con el fin de evaluar la capacidad de asimilación del mismo, por el vertimiento realizado por la mencionada

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001682 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1316 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015”

sociedad.

Por otra parte, la mencionada sociedad solicita la modificación en la frecuencia de la caracterización de los vertimientos, de tal modo que sea anual, lo cual no es factible debido a que el seguimiento ambiental debe ser llevado a cabo de manera semestral tal como lo establece el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, e inclusive la evaluación de dichas caracterizaciones es independiente de la evaluación del indicador de carga contaminante vertida y de las autodeclaraciones de los vertimientos.

- **Pretensión dos:** “MODIFICAR para que la caracterización de las aguas residuales sea realizada en un muestreo anual que abarque el tiempo completo de descarga de aguas residuales (24 horas) durante 1 día, con toma de muestra a intervalos constantes de tiempo (60 minutos) y medición de caudal instantáneo; para un total de 24 muestras simples por punto, un tiempo para realizar una caracterización que permita evaluar las condiciones reales en términos de carga contaminante vertida en cada punto (cálculo de tasas retributivas – autodeclaración). (...)”

Consideraciones C.R.A.: La sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., solicita la modificación en la frecuencia de la caracterización de los vertimientos, de tal modo que sea anual, lo cual no es factible debido a que el seguimiento ambiental debe ser llevado a cabo de manera semestral tal como lo establece el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.

Sin embargo, si la mencionada sociedad considera que las especificaciones establecidas para las caracterizaciones de los vertimientos no les permite calcular las cargas contaminantes vertidas durante las 24 horas de los 365 días del año, ya que los resultados de las caracterizaciones solo presentan las horas en las cuales fueron tomadas las muestras y no la curva de comportamiento del vertimiento de las aguas residuales realizado por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P., entonces dicha empresa deberá realizar dos monitoreos anuales, de los cuales uno deberá llevarse a cabo tomando muestras simples cada hora, durante 24 horas, por cada punto de vertimiento, monitoreando todos los parámetros establecidos. Mientras que el otro monitoreo deberá desarrollarse tal como se establece en el Auto N°. 1316 del 30 de diciembre del 2015.

Con relación a la pretensión de la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., de realizar caracterizaciones de agua residual en solo un punto de vertimiento, ésta deberá eliminar el resto de vertimientos puntuales establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de que se obtenga sólo uno representativo, por lo tanto hasta se tengan varios puntos de descargas y el indicador de eliminación de puntos de vertimientos no sea disminuido se deben llevar a cabo las caracterizaciones en cada punto.

- **Pretensión tres:** Con respecto a la caracterización anual al cuerpo receptor, la Ciénaga de Malambo y el Arroyo San Blas, como se mencionó en la argumentación del literal b), se reitera que dicho requerimiento es competencia de la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, razón por la cual se solicita la **revocatoria del literal d)**.

En cuanto a esta tercera pretensión, es pertinente manifestar que la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., utiliza los mismos argumentos con los que fundamenta la pretensión uno; razón por la cual esta Corporación considera que no es viable acceder a ello en base a lo argumentado en los acápites anteriores correspondientes a la pretensión número uno.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que no es técnica ni jurídicamente viable acceder a ninguna de las peticiones realizadas por la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

kapah

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001682 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1316 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015”

conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder a la solicitud de reponer el Auto N° 0001316 del 30 Diciembre de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto 0001316 del 30 Diciembre de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

30 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0801-128
 Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
 Superviso: Karem Arcón J. – Profesional Especializado.
 Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

zapata